

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 26, SEGUNDO Y DECIMO PARRAFO, 95, 135 3ro, INCISO B), 204 FRACCION III Y LA ELIMINACION DEL SEGUNDO PARRAFO, 397 FRACCION II, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DENUEVO LEON, A EFECTO DE ELIMINAR LA FIGURA DE PERSONA DE CONFIANZA Y DEFENDERSE POR SI MISMOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de noviembre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**DIP. FRANCISO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ**

**P R E S E N T E.-**

**El suscrito DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ;** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación de los Artículos 26, segundo y décimo párrafo, 95, 135 3ro, inciso b), 204 Fracción III y la eliminación del segundo párrafo, 397 Fracción II, a efecto de eliminar la figura de persona de confianza y defenderse por sí mismos, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

Compañeros legisladores dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio, mismo que ha dado pasos firmes en su implementación en las diferentes entidades federativas y desde luego en Nuevo León, que como plazo para cumplir con dicha reforma Constitucional se estableció como fecha máxima el año 2016 y poder adaptar a nuestro sistema jurídico este nuevo sistema, hemos trabajado arduamente para que esto se dé, de tal manera que no cause un trastorno jurisdiccional en su aplicación, salvaguardando en todo momento las garantías que contempla dichas reformas, como la presunción de inocencia, adecuada defensa, debido proceso entre otras.

En este sentido, no está por demás advertir, que el derecho más ponderado por las personas es sin duda su libertad personal, pues al verse violentado ese derecho es cuando más lo valoran, sin embargo ante la comisión de una conducta calificada por la legislación penal como delito, se puede generar en una privación de ése derecho elemental; en la especie ante la desconfianza de los defensores públicos y la falta de



recursos económicos por parte del imputado para pagar un abogado, se ve en la necesidad de nombrar como su representante legal y defensor a una persona de confianza y sin remedio alguno tiene que confiar a éste su libertad personal, que en gran número de casos se traduce en encarcelamiento del sujeto y violaciones al debido proceso, y desde luego adecuada defensa, ante la impericia y falta de conocimientos jurídicos de la persona de confianza, son generalmente líderes sociales, profesionistas no abogados, y en el peor de los casos familiares de los detenidos los que llevan a cabo esta figura.

Siendo esta figura de persona de confianza establecida por nuestra propia Carta Magna, hasta antes de la reforma del 6 de marzo de 2008, se tenía que los inculcados por la comisión de algún ilícito quedaban en total estado de indefensión, pues al estar consagrada en la Constitución, era tolerada por los titulares de los órganos jurisdiccionales, a sabiendas que era obvio la inexperiencia para defender al imputado de forma adecuada, por lo que su extinción era necesaria para poder garantizar una adecuada defensa al imputado.

Para mejor ilustramiento tenemos que la figura de persona de confianza establecida en la Constitución Federal, antes de la reforma, en su artículo 20 fracción IX, a la letra decía:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Ahora con la reforma Constitucional del seis de marzo del dos mil ocho, se pretende profesionalizar la defensa del inculcado, otorgándosele al imputado el beneficio de una defensa adecuada, esto es, que con dicha reforma se termina la figura de "persona de confianza", tan socorrida por los que comúnmente conocemos en Nuevo León como coyotes, que no son más que personas sin profesión o bien aquellas que ostentan



otras profesiones diversas de la Licenciatura en Derecho, en la citada reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso B, fracción VIII, de los derechos del inculcado establece: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado", esto implica la desaparición de la designación de la persona de confianza en un procedimiento penal.

Ahora bien entendamos que quienes se dedicaban a litigar sobre todo en materia penal sin contar con los requisitos de ley para el ejercicio de las profesiones argumentaban que "un abogado no necesariamente requiere ser Licenciado en Derecho, sino que es toda persona que aboga a favor de los derechos o intereses de otro", sin embargo para ello se requiere ser un profesionista jurídico, y atendiendo a ello, la legislación específicamente en la LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, establece lo siguiente:

## CAPITULO II

### DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN

#### TITULO PARA SU EJERCICIO

ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

- LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS.

Y Por otra parte tenemos que el ARTICULO 16º de dicho ordenamiento expresa lo siguiente: Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, se requiere:

I.- (DEROGADA P.O. 17 DE FEBRERO DE 1999)

II.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

III.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticas establece esta Ley;



IV.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente, sea ésta expedida por la Federación o por el Estado.

De lo anterior se infiere que aquella persona física que ejerza la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado, sin los requisitos establecidos, constituye un fraude para con su patrocinado y usurpación de profesión, lo cual en la actualidad a quien se dedique a litigar sin cedula y justo título, debe ser sancionado por la legislación penal.

Bajo esa tesitura y en la reforma al artículo 20 de nuestra Carta Magna, del día 6 de mes de marzo de 2008, rectifica en beneficio del imputado el otorgar como garantía individual, que la defensa deber ser llevada a cabo por un profesional del derecho, situación que necesariamente impacta en una adecuada defensa, y un debido proceso, feneciendo así para la defensa del ciudadano la figura. "persona de confianza.

No pasa inadvertido a esta Fracción Parlamentaria que represento ante esta soberanía, el hecho de que nuestra legislación penal establece el hecho de que las personas puedan defenderse por sí mismos, de ahí la necesidad de considerar la eliminación de que los imputados puedan llevar a cabo su defensa, pues en la práctica litigiosa penal esto se da en casos muy aislados, es decir es mínimo la persona que quiere defenderse por sí misma, en comparación al hecho de designar a una persona de confianza, ya que dejarlo cómo se encuentra la legislación actual estaríamos en el mismo supuesto que infiere la reforma Constitucional, es decir en violaciones a los derechos elementales de los imputados, como derecho a una adecuada defensa, debido proceso, presunción de inocencia, etc. por lo que la postura de la presente iniciativa va encaminada igualmente a que los individuos no puedan defenderse por sí mismos, pues no se estaría cumpliendo con la garantía Constitucional, a la que hemos hechos referencia en la presente exposición de motivos, bajo los argumentos esgrimidos en la presente iniciativa consideramos necesario adecuar nuestro ordenamiento legal penal a efecto de desaparecer la figura de persona de confianza y el hecho de una defensa por la misma persona imputada.

Para concluir el planteamiento de la presente iniciativa cabe mencionar que mediante el decreto 182, de la LXXII legislatura, en fecha 24 de febrero de 2011, se realizaron las reformas Constitucionales necesarias



que precisamente establecen la normativa del nuevo sistema penal acusatorio y en ella desaparecen las facultad de defenderse por una persona de confianza, como defenderse por sí mismos, de ahí la necesidad de actualizar en este rubro la Ley estadual en materia penal.

Por lo anteriormente expuesto, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, propone a esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

### **DECRETO:**

**UNICO:** Iniciativa de Reforma por modificación de los Artículos 26, segundo y décimo párrafo, 95, 135 3ro, inciso b), 204 Fracción III y la eliminación del segundo párrafo, 397 Fracción II, a efecto de eliminar la figura de persona de confianza y defenderse por si mismos, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.-** Cada diligencia se asentará en acta por separado, en su caso.

#### **Segundo Párrafo.....**

Con excepción de lo anterior, el inculpado, su defensor, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta que se levante relativo a la diligencia en que tomaron parte y al margen, en su caso, de cada una de las hojas donde se asiente aquella.

#### **Décimo Párrafo.....**

En caso de infracción a las disposiciones contenidas en este artículo, las actuaciones practicadas serán declaradas nulas en forma relativa y deberán reponerse a petición del Ministerio Público, del inculpado, del defensor de éste, o del agraviado en su caso; las partes podrán solicitar la declaración de nulidad de una actuación, dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquél en que sea notificada la subsecuente actuación.



**ARTICULO 95.-** Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto a uno o con posterioridad.

**ARTÍCULO 135.-** Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

Inciso 3) .....

b) Tener una defensa adecuada por abogado y si no quiere o no puede nombrar uno, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público;

**ARTÍCULO 204.-** El Juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:

III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa por abogado, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno público;

**ARTICULO 397.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del sentenciado y procederá la reposición del procedimiento en los casos siguientes:

II.- Cuando no se le haya permitido nombrar defensor en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores públicos, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, **no se le haya nombrado un defensor público;**



**TRANSITORIOS.-**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del estado.

Monterrey, Nuevo León a 19 de Noviembre de 2013

**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

  
**DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ**





**DIP. FRANCISO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**P R E S E N T E.-**

**El suscrito DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ;** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación de los Artículos 26, segundo y décimo párrafo, 95, 135 3ro, inciso b), 204 Fracción III y la eliminación del segundo párrafo, 397 Fracción II, a efecto de eliminar la figura de persona de confianza y defenderse por sí mismos, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

Compañeros legisladores dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio, mismo que ha dado pasos firmes en su implementación en las diferentes entidades federativas y desde luego en Nuevo León, que como plazo para cumplir con dicha reforma Constitucional se estableció el año 2016, hemos trabajado arduamente para que esto se dé, de tal manera que no cause un trastorno jurisdiccional en su aplicación, salvaguardando en todo momento las garantías que contempla dichas reformas, como la presunción de inocencia, adecuada defensa, debido proceso entre otras.

En este sentido, no está por demás advertir, que el derecho más ponderado por las personas es sin duda su libertad personal, pues al verse violentado ese derecho es cuando más lo valoran, sin embargo ante la comisión de una conducta calificada por la legislación penal como delito, se puede generar en una privación de ése derecho elemental; en la especie ante la desconfianza de los defensores públicos y la falta de recursos económicos por parte del imputado para pagar un abogado, se ve en la necesidad de nombrar como su representante legal y defensor a una persona de confianza y sin remedio alguno tiene que confiar a éste



su libertad personal, que en gran número de casos se traduce en encarcelamiento del sujeto y violaciones al debido proceso, y desde luego adecuada defensa, ante la impericia y falta de conocimientos jurídicos de la persona de confianza, son generalmente líderes sociales, profesionistas no abogados, y en el peor de los casos familiares de los detenidos los que llevan a cabo esta figura.

Siendo esta figura de persona de confianza establecida por nuestra propia Carta Magna, hasta antes de la reforma del 6 de marzo de 2008, se tenía que los inculcados por la comisión de algún ilícito quedaban en total estado de indefensión, pues al estar consagrada en la Constitución, era tolerada por los titulares de los órganos jurisdiccionales, a sabiendas que era obvio la inexperiencia para defender al imputado de forma adecuada, por lo que su extinción era necesaria para poder garantizar una adecuada defensa al imputado.

Para mejor ilustramiento tenemos que la figura de persona de confianza establecida en la Constitución Federal, antes de la reforma, en su artículo 20 fracción IX, a la letra decía:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Ahora con la reforma Constitucional del seis de marzo del dos mil ocho, se pretende profesionalizar la defensa del inculcado, otorgándosele al imputado el beneficio de una defensa adecuada, esto es, que con dicha reforma se termina la figura de "persona de confianza", tan socorrida por los que comúnmente conocemos en Nuevo León como coyotes, que no son más que personas sin profesión o bien aquellas que ostentan otras profesiones diversas de la Licenciatura en Derecho, en la citada reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso B, fracción VIII, de los derechos del inculcado establece: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado", esto

## **Segundo Párrafo.....**

Con excepción de lo anterior, el inculpado, su defensor, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta que se levante relativo a la diligencia en que tomaron parte y al margen, en su caso, de cada una de las hojas donde se asiente aquella.

## **Décimo Párrafo.....**

En caso de infracción a las disposiciones contenidas en este artículo, las actuaciones practicadas serán declaradas nulas en forma relativa y deberán reponerse a petición del Ministerio Público, del inculpado, del defensor de éste, o del agraviado en su caso; las partes podrán solicitar la declaración de nulidad de una actuación, dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquél en que sea notificada la subsecuente actuación.

**ARTICULO 95.-** Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un defensor público al inculpado, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto a uno o con posterioridad.

**ARTÍCULO 135.-** Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

Inciso 3) .....

b) Tener una defensa adecuada por abogado y si no quiere o no puede nombrar uno, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público;

**ARTÍCULO 204.-** El Juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:

III.- Que tiene derecho a una adecuada defensa por abogado, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará uno público;



implica la desaparición de la designación de la persona de confianza en un procedimiento penal.

No pasa inadvertido a esta Fracción Parlamentaria que represento ante esta soberanía, el hecho de que nuestra legislación penal establece de que las personas puedan defenderse por sí mismos, de ahí la necesidad de considerar la eliminación de que los imputados puedan llevar a cabo su defensa, pues en la práctica litigiosa penal esto se da en casos muy aislados, es decir es mínimo la persona que quiere defenderse por sí misma, en comparación al hecho de designar a una persona de confianza, ya que dejarlo cómo se encuentra la legislación actual estaríamos en el mismo supuesto que infiere la reforma Constitucional, es decir en violaciones a los derechos elementales de los imputados, como derecho a una adecuada defensa, debido proceso, presunción de inocencia, etc. por lo que la postura de la presente iniciativa va encaminada igualmente a que los individuos no puedan defenderse por sí mismos, pues no se estaría cumpliendo con la garantía Constitucional, a la que hemos hechos referencia en la presente exposición de motivos, bajo los argumentos esgrimidos en la presente iniciativa consideramos necesario adecuar nuestro ordenamiento legal penal a efecto de desaparecer la figura de persona de confianza y el hecho de una defensa por la misma persona imputada.

Por lo anteriormente expuesto, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, propone a esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

#### **DECRETO:**

**UNICO:** Iniciativa de Reforma por modificación de los Artículos 26, segundo y décimo párrafo, 95, 135 3ro, inciso b), 204 Fracción III y la eliminación del segundo párrafo, 397 Fracción II, a efecto de eliminar la figura de persona de confianza y defenderse por si mismos, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.-** Cada diligencia se asentará en acta por separado, en su caso.

**ARTICULO 397.-** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del sentenciado y procederá la reposición del procedimiento en los casos siguientes:

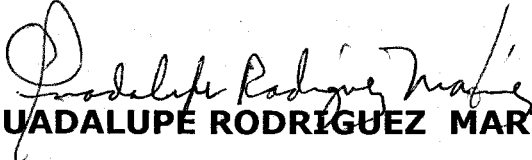
II.- Cuando no se le haya permitido nombrar defensor en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite en su caso la lista de los defensores públicos, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, **no se le haya nombrado un defensor público;**

**TRANSITORIOS.-**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del estado.

Monterrey, Nuevo León a 19 de Noviembre de 2013

**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

  
**DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTINEZ.**



**Señor Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, toda vez de que la presente iniciativa excede de cinco páginas me permitiré leer un extracto de la misma lo anterior de conformidad con el artículo 91 fracción II, del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'S' or 'D', located in the bottom left corner of the page.